



Expediente: PAOT-2019-2999-SPA-1816

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12044 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 JULY, 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2999-SPA-1816, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía electrónica, la cual ratificó por el mismo medio el 24 de junio de 2019, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) *El ruido generado por unas bombas industriales de un auto lavado denominado "Clemir", que carece de los permisos e instalaciones correspondientes para operar, además labora de lunes a domingo de 7 de la mañana hasta la una de la madrugada, pero el ruido se percibe con mayor intensidad en sábado de 8 a 16 horas, sito en [Avenida] Monterrey, número 339, colonia Roma Sur, demarcación territorial Cuauhtémoc, entre Tehuantepec y Baja California (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Respecto a las emisiones sonoras

Esta Subprocuraduría admitió a investigación por el legal funcionamiento y las presuntas emisiones sonoras provenientes de un auto lavado denominado "Clemir", ubicado en Avenida Monterrey, número 339, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.





Expediente: PAOT-2019-2999-SPA-1816

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12044

-2019

Al respecto, el 30 de julio de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en la banqueta adyacente del domicilio ubicado en Avenida Monterrey, número 339, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el cual corroboró que el nombre comercial correcto del sitio denunciando es "The Cleaner Car Wash"; asimismo, en dicho acto el establecimiento en comento se encontró realizando actividades; no obstante, no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública.



Establecimiento mercantil denunciado

En seguimiento a la investigación del expediente citado al rubro, el 10 de agosto de 2019 personal adscrito a esta entidad realizó nuevamente un reconocimiento de hechos en el sitio denunciado durante el cual constató que la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del equipo de lavado, en este sentido, notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-7681-2019 del 6 de agosto de 2019.

Por lo anterior el 14 de agosto de 2019 se presentó ante esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como autorizada de la propietaria del establecimiento mercantil en comento quien en acto de comparecencia manifestó que realiza sus actividades con 3 hidro-lavadoras de la marca Karcher que son utilizadas en relación a la afluencia de clientes que tenga y por períodos de 15 minutos por automóvil lavado; asimismo, que posee una bomba de agua resguardada en un cuarto de concreto, y construyó una barda en la colindancia con el inmueble ubicado en Avenida Monterrey, número 341, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, con el objetivo de minimizar las molestias del ruido y por ser este el sitio más cercano al que funcionan dichos equipos.

En este sentido, el 23 de agosto de 2019 en atención a la cita acordada previamente, personal investigador a cargo de la denuncia se constituyó en el domicilio de la persona denunciante con el objetivo de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto por las Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; no obstante, dicho estudio no pudo realizarse debido a que durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras intermitentes de baja intensidad, siendo el caso que, el numeral 7.2 de la citada Norma Ambiental establece que la medición deberá ejecutarse en un tiempo no menor a 12 minutos; no obstante, acordó con la persona que promueve la denuncia que proporcionaría a esta entidad nuevo día y hora en que percibiera con mayor frecuencia e intensidad la problemática denunciada.

En relación a lo expuesto en el párrafo anterior, en fechas 2 y 6 de septiembre de 2019 personal adscrito a esta unidad administrativa llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante; sin embargo, ninguna persona atendió.



Expediente: PAOT-2019-2999-SPA-1816

No. Folio: PAOT-05-300/200-12044-2019

Por tal motivo, en fechas 24 y 27 de septiembre y 3 de octubre de 2019, personal investigador adscrito a esta Subprocuraduría llamó nuevamente al número telefónico de la persona denunciante, lo anterior a efecto de notificarle el oficio PAOT-05-300/200-10016-2019 del 23 de septiembre de 2019 en el que con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México se le solicitó informar a esta unidad administrativa si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, en su caso, proporcionara horario y día de la semana en que se suscitaran los hechos, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras previsto por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 en su domicilio; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

Respecto al legal funcionamiento

Como ya se dijo, en fecha el 14 de agosto de 2019 se presentó ante esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como autorizada de la propietaria del establecimiento mercantil en comento quien en acto de comparecencia exhibió y remitió copia simple de los siguientes documentos:

Cuestionario de Autodiagnóstico de Protección Civil del 2 No. de folio: 3077-027-13-0029-01-2019
de agosto de 2019

Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital No. de folio: 11506-151MOV18D
expedido el 9 de abril de 2019

Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos No. de folio: CUAVAP2019-03-1200263566
Mercantiles con giro de Bajo Impacto del 11 de marzo de
2019

Finalmente, no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 30 de julio de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en la banqueta adyacente del domicilio ubicado en Avenida Monterrey, número 339, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el cual corroboró que el nombre comercial correcto del sitio denunciando es "The Cleaner Car Wash".
- El 10 de agosto de 2019, personal adscrito a esta entidad realizó nuevamente un reconocimiento de hechos en el sitio denunciado durante el cual constató que la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del equipo de lavado
- El 14 de agosto de 2019, se presentó una persona que se ostentó como autorizada de la propietaria del establecimiento mercantil en comento quien manifestó que realiza sus actividades con 3 hidrolavadoras de la marca Karcher que son utilizadas en relación a la afluencia de clientes que tenga; asimismo, que afecto de mitigar cualquier afectación por ruido construyó una barda en la colindancia con el inmueble ubicado en Avenida Monterrey, número 341, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc.





Expediente: PAOT-2019-2999-SPA-1810

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12044 -2019

- Durante la comparecencia referida en el párrafo que antecede, dicha persona exhibió y remitió copia simple de los documentales que acreditan el legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado.
- El 23 de agosto de 2019, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el domicilio de la persona denunciante con el objetivo de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto por las Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; no obstante, dicho estudio no pudo realizarse debido a que durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras intermitentes de baja intensidad, por lo que acordó con la persona que promueve la denuncia que proporcionaría a esta entidad nuevo día y hora en que percibiera con mayor frecuencia e intensidad la problemática denunciada; sin embargo no proporcionó dicha información.
- El 24 y 27 de septiembre y 3 de octubre de 2019, personal investigador adscrito a esta Subprocuraduría llamó al número telefónico de la persona denunciante, lo anterior a efecto de notificarle el oficio PAOT-05-300/200-10016-2019 del 23 de septiembre de 2019 a través del cual se le solicitó informar a esta unidad administrativa si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, en su caso, proporcionara horario y día de la semana en que se suscitaran los hechos; no obstante, no se obtuvo respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15-BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/JMNG*

Medellín 202, piso 4to, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext: 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS